

Asociación Colombiana de Medicina Nuclear e Imágenes Moleculares

ESTATUTOS

CAPITULO 1

NATURALEZA, NOMBRE Y DURACION

ARTICULO 1º

Queda constituida en la República de Colombia, con sede en la ciudad de Santa Fe de Bogotá la Asociación Colombiana de Medicina Nuclear e Imágenes Moleculares que congrega a médicos especialistas en Medicina Nuclear así como otros especialistas en diagnóstico por imágenes y ciencias afines (Tecnólogos, Biólogos, Químicos Farmacéuticos con entrenamiento en radiofarmacia, Físicos Médicos, Ingenieros Biomédicos y Personas Jurídicas que se dediquen a actividades directamente relacionadas con la Medicina Nuclear).

ARTICULO 2º

La Asociación Colombiana de Medicina Nuclear es una entidad sin ánimo de lucro, con patrimonio propio y personería jurídica reconocida por la Resolución No. 2595 del año 2.000, emanada del Ministerio de Salud, con carácter gremial, profesional y científico.

ARTICULO 3º

Se entiende por Medicina Nuclear el conjunto de aplicaciones de los radionúclidos en la medicina y biología.

ARTICULO 4º

El propósito de la Asociación es la de promocionar, estimular y proteger el desarrollo de la Medicina Nuclear en el país. Para ello la Asociación deberá:

- a) Reunirse periódicamente en sesiones plenarios para la presentación y discusión de trabajos científicos.
- b) Orientar los diversos aspectos científicos de la Medicina Nuclear en el país.
- c) Promover las actividades docentes, académicas y de investigación relacionadas con la Medicina Nuclear.
- d) Servir como asesor al gobierno y a las diversas entidades oficiales en asuntos relacionados con la aplicación de los radionúclidos en medicina y biología.
- e) Difundir entre sus miembros, cuerpo médico y público en general los conocimientos referentes a los beneficios y a los riesgos implícitos en el manejo de las radiaciones nucleares.
- f) Gestionar becas, subsidios, donaciones etc. aplicables a la realización de los fines de la Asociación o de sus afiliados.
- g) Velar porque el ejercicio de la Medicina Nuclear se realice dentro de las normas de la seguridad radiológica y de la ética profesional.
- h) Asesorar y colaborar con entidades nacionales y extranjeras, públicas y privadas de educación y salud en el contenido, implementación y desarrollo de programas, especialmente de post grado, para lograr óptima calidad científica, académica y ética en la enseñanza de la Medicina Nuclear.
- i) Organizar simposios, cursos, congresos y procurar el desarrollo de la investigación estimulando la creación de Seccionales en los diversos campos de la Especialidad.
- j) Para que la Asociación tenga una verdadera cobertura nacional fundará los Capítulos correspondientes a las distintas regiones del país y aquellos que se constituyan por solicitud de miembros de la Asociación que pertenezcan a un área geográfica determinada, con el fin de seguir propendiendo por los fines generales de la Asociación.
- k) Promover toda clase de publicaciones científicas, en especial, la Revista colombiana de Medicina Nuclear e imágenes moleculares.

- l) Fomentar toda acción que conduzca a que las actividades de esta profesión y especialidad ocupen el lugar que le corresponde dentro de las distintas áreas y especialidades de la Medicina Nuclear y en el ámbito de la salud en el país.
- m) Ofrecer colaboración y ejercer vigilancia para que en las entidades públicas y privadas los servicios de la especialidad sean prestados por especialistas debidamente calificados, en instalaciones adecuadas y con equipos que garanticen calidad y cumplan con las normas de bioseguridad establecidas.
- n) Poner en conocimiento de los asociados y de las autoridades competentes, todo hecho que pueda afectar los intereses generales, tales como procedimientos irregulares, suplantaciones, adulteraciones, competencia desleal o similar, e ilustrar y asesorar a los asociados acerca de las acciones administrativas o judiciales a seguir.

ARTICULO 5º

La duración de la Asociación será a término indefinido sin embargo podrá disolverse cuando en asamblea general así lo resuelvan la totalidad de sus miembros.

CAPÍTULO SEGUNDO MIEMBROS

ARTICULO 6º

La Asociación contará con Miembros Fundadores, Miembros Titulares, Miembros Asociados, Miembros Adherentes, Miembros Correspondientes, Miembros Técnicos, Miembros Honorarios y Personas Jurídicas.

ARTICULO 7º SEP

MIEMBROS FUNDADORES. Denomínese miembros fundadores a aquellos miembros que participaron en forma directa en la constitución inicial de la

asociación el día 4 de octubre de 1969 y que aparecen como firmantes de su acta de constitución. Los miembros fundadores tienen voz y voto en las asambleas de la asociación, pueden ocupar cargos en su junta directiva y están exentos de cuota de sostenimiento.

ARTICULO 8º

MIEMBROS TITULARES. Serán miembros titulares aquellos miembros que hayan cursado 4 años de postgrado tendientes a obtener el título de especialistas en Medicina Nuclear y que éste haya sido concedido por una universidad colombiana reconocida por el estado o por universidad extranjera previa validación de su título en Colombia.

CONDICIONES PARA EL INGRESO DE MIEMBROS TITULARES. Para ser miembro titular se debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Únicamente podrán ser miembros titulares los médicos especialistas en Medicina Nuclear que comprueben haber cursado por lo menos cuatro años de postgrado en esta disciplina. Definiendo postgrado como todo estudio que tenga el respaldo académico de una universidad legalmente reconocida por el estado.
- b) Poseer certificación de especialista en Medicina Nuclear.

En caso de no poseer la certificación de especialista en Medicina Nuclear demostrar que se han cursado los cuatro años de posgrado tendientes a obtener el título de Medicina Nuclear.

Demostrar que su actividad profesional la constituye la aplicación de los radionúclidos a la medicina.

- c) Presentar una solicitud de ingreso a la Asociación firmada por dos miembros titulares y acompañados de la hoja de vida.
- d) Ser admitido por la mayoría de los votos por la junta directiva de la asociación.

DEBERES DE LOS MIEMBROS TITULARES. Los miembros titulares se comprometen a hacer realizables los fines perseguidos por la asociación y establecidos en el artículo segundo de los estatutos, para ello deberán:

- a) Asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarias de la asamblea general a que se les convoque.
- b) Participar en la sesión de negocios de las reuniones para dirimir asuntos administrativos de interés común.
- c) Desempeñar los cargos dentro de la Asociación para los cuales sean elegidos por la asamblea general o designados por junta directiva.
- d) Cumplir con las cuotas de manutención, las cuales se establecen en un salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 9º [L] [SEP]

MIEMBROS ASOCIADOS. Serán miembros asociados aquellos profesionales que hayan realizado entrenamiento en el campo de la Medicina Nuclear por un periodo no inferior a un año, o profesionales dedicados normalmente a actividades diferentes de la medicina nuclear pero que hagan uso de técnicas nucleares dentro de su ejercicio profesional.

INGRESO DE MIEMBROS ASOCIADOS. Para ser miembro asociado se debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer título profesional universitario. [L]
[SEP]
- b) Demostrar entrenamiento en el campo de la Medicina Nuclear. [L]
[SEP]
- c) Demostrar que su actividad profesional está relacionada con la aplicación de los radionúclidos a la Medicina Nuclear. [L]
[SEP]
- d) Ser admitido por la mayoría de los votos de la Junta Directiva. [L]
[SEP]
- e) Presentar una solicitud a la junta directive respaldada por dos miembros titulares [L]
[SEP] y acompañados de la hoja de vida. [L]
[SEP]

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS. Los miembros asociados se comprometen a hacer realizables los fines perseguidos por la Asociación y establecidos en el artículo segundo de estos estatutos, para ello deberán:

- a) Asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarias de la asamblea general a que se les convoque.
- b) Pagar anualmente y en forma oportuna las cuotas establecidas por la asamblea de la asociación.

PARAGRAFO PRIMERO. Los miembros asociados tendrán voz, pero no voto en la asamblea general y no podrán pertenecer a los cargos directivos de la asociación.

PARAGRAFO SEGUNDO. La cuota de sostenimiento para los miembros asociados será la equivalente al 50% de la de los miembros titulares.

ARTICULO 10o ^[1]_[SEP]

MIEMBROS ADHERENTES. Podrán ser miembros adherentes aquellos médicos que estén realizando estudios de postgrado en medicina nuclear en instituciones de educación superior aprobadas por el estado. Para su ingreso a la asociación se requiere una solicitud escrita expresando su deseo, respaldada por la firma de dos miembros titulares y acompañados de su hoja de vida (esta deberá ser aprobada por la mayoría de la junta directiva) ^[1]_[SEP].

PARAGRAFO PRIMERO. Los miembros adherentes no tendrán voz ni voto en la asamblea general ni podrán pertenecer a los cargos directivos de la asociación.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los miembros adherentes no aportarán cuotas de inscripción ni sostenimiento de la asociación.

ARTICULO 11°

MIEMBROS TECNICOS. Podrá ser miembro técnico todo el personal que se encuentre laborando en los diferentes servicios de medicina nuclear en el país, previa certificación del jefe del respectivo servicio en que se demuestre un mínimo de un año de permanencia en dicha actividad y una comprobada experiencia en la

tecnología de medicina nuclear; para ingresar, un miembro técnico debe presentar la respectiva solicitud a la junta directiva respaldada con la firma de dos miembros titulares y adjuntando su hoja de vida. La solicitud debe ser aprobada por la mayoría de los miembros de la junta directiva.

PARAGRAFO PRIMERO: Los técnicos pertenecientes activos y aceptados conformaran un capítulo especial, eligiendo un director y vicedirector del mismo, que tendrá funciones de coordinación, fomento de actividades docentes, acompañando a la junta directiva con un puesto activo dentro de la misma, que tendrá en su ausencia su remplazo por el vicedirector elegido.

Los cargos de director y vicedirector tendrán una duración igual a la determinada para los demás miembros de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La cuota de sostenimiento para los miembros Técnicos será establecida para tal categoría por la Junta Directiva de la Asociación. Inicialmente se fija en un 25% del valor de un SMLV.

ARTICULO 12^o

MIEMBROS CORRESPONDIENTES. Serán miembros correspondientes los profesionales radicados fuera de la república de Colombia que satisfagan los requisitos necesarios para ser miembros titulares excepto su condición de vecindad. Los miembros correspondientes serán aprobados por la mayoría de la asamblea general y su nombre será presentado a consideración por la junta directiva de la asociación.

PARAGRAFO. Los miembros correspondientes tendrán voz en las reuniones de la asociación, no tendrán derecho a voto y no pagaran cuota ni podrán ocupar cargos en la junta directiva.

ARTICULO 13^o

MIEMBROS HONORARIOS. Serán miembros honorarios las personas colombianas o extranjeras que por haberse distinguido en su contribución al

progreso de la medicina nuclear sean propuestas y admitidas como tales por la asamblea general de la asociación. [L]
[SEP]

PARAGRAFO PRIMERO. La proposición para un miembro honorario deberá ser presentada por la junta directa y respaldada por un mínimo de cinco miembros titulares quienes tendrán que justificar ante la asamblea dicha proposición.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los miembros honorarios tendrán voz en las reuniones de la asamblea, pero no voto y no pagarán cuota, no podrán ocupar cargos en la junta directiva.

ARTICULO 14º

MIEMBROS O PERSONAS JURIDICAS. Serán miembros o personas jurídicas Instituciones de salud, clínicas, hospitales, centros de diagnósticos por imágenes, centros de medicina nuclear privados que se dediquen a la medicina nuclear, a las imágenes moleculares y ciencias afines.

PARAGRAFO PRIMERO. Los miembros o personas jurídicas tendrán derecho a recibir informes de la asociación, designar si lo desean un representante para participar en todas las actividades gremiales, incluyendo la Asamblea General.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los miembros o personas jurídicas tendrán voz en las reuniones de la Asociación, no tendrán derecho a voto ni podrán ser elegidos en los diferentes estamentos de la Asociación.

PARAGRAFO TERCERO. Pagar las contribuciones previstas por la Asociación o por la junta directiva

CAPITULO TERCERO

DE LAS SANCIONES DE LOS MIEMBROS

ARTICULO 15º

La Junta Directiva de la Asociación podrá sancionar o disciplinar de oficio o a petición de cualquiera de sus miembros por actos deshonorosos con la profesión,

desleales con la Asociación o con la legítima competencia del ejercicio de la profesión y pueden aplicar las siguientes sanciones

PARAGRAFO PRIMERO. Amonestación privada: Que se realiza por el presidente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Amonestación escrita: Con copia a la hoja de vida, decretada por la junta directiva a previo concepto vinculante del comité de ética-médica.

PARAGRAFO TERCERO. Expulsión decretada por la junta directiva: certificada por el 75% de los miembros de la asamblea general.

PARAGRAFO CUARTO. Procedimiento. La junta directiva recibe la queja, la estudia y la clasifica, llama a descargos al asociado y dicta sanción.

La decisión de tipo sanción debe ser por unanimidad, el asociado podrá apelar en asamblea general.

ARTICULO 16º

CAUSALES DE AMONESTACION. Serán causales de amonestación

- a. EL no pago de las cuotas de pago a la asociación.
- b. El irrespeto a los miembros de la Asociación.
- c. Obstaculizar sistemáticamente las deliberaciones.
- d. Utilización indebida del nombre de la Asociación.
- e. Inasistencia sin causa justificada a 3 reuniones de la Asamblea General o Junta Directiva.
- f. Deslealtad con los colegas en el ejercicio de la profesión.
- g. Incumplimiento por una sola vez de los deberes como miembro de la Asociación.

ARTICULO 17º

CAUSALES DE EXPULSION. Serán causales de expulsión

- a. Agresión física o verbal contra algunos de los miembros en las sesiones de la asamblea general, consejo superior o la junta directiva.
- b. Reincidencia de cualquiera de las causales de amonestación.
- c. Cuando la conducta cause perjuicio al buen nombre y al prestigio de la Asociación.
- d. Haber sido sancionado mediante sentencia judicial o condenatoria por falta contra la ética profesional
- e. El miembro que haya sido expulsado no tiene derecho a solicitar reingreso.

ARTICULO 18º

PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO. Se pierde la calidad de miembro asociado por:

- a. Infringir en forma grave el ejercicio de la medicina nuclear y/o ética profesional.
- b. Renuncia aceptada por la Junta Directiva.
- c. Incurrir en cualquiera de las causales de expulsión contempladas en los presentes estatutos.
- d. Dejar de pagar por dos años consecutivos las cuotas ordinarias y/o extraordinarias aprobadas en la asamblea general. Para tal efecto la junta directiva enviará tres avisos recordatorios por correo certificado, firmado por lo menos por dos miembros, una vez cumplidos dos años de mora y durante 30 días consecutivos a tal plazo.
- e. Muerte.

CAPITULO CUARTO

ORGANOS DIRECTIVOS Y ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 19º

La Asociación estará a cargo de los siguientes órganos:

Asamblea General, Junta Directiva, Gerencia.

DE LA ASAMBLEA Y JUNTA DIRECTIVA

La Asamblea General podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La Asamblea Ordinaria se reunirá anualmente en el primer trimestre y la Asamblea Extraordinaria lo hará cada dos años durante el Congreso Colombiano de Medicina Nuclear. Asistirán a ella con voz y voto los miembros fundadores y titulares. Estos últimos deberán estar al día con la Tesorería en lo relacionado con las cuotas anuales.

Los miembros asociados, técnicos, correspondientes, honorarios y Miembros o personas jurídicas podrán asistir si lo desean con voz, pero sin voto.

La convocatoria debe ser realizada por el presidente de la junta directiva y deberá contener el orden del día, así como el lugar, la fecha y hora en que se efectuará la reunión, deberá enviarse mediante correo electrónico por lo menos con quince días de antelación.

Los miembros Titulares que no puedan asistir podrán delegar su representación mediante poder escrito enviado a la Junta Directiva.

Harán quórum tanto para las asambleas ordinarias como para las extraordinarias la mitad más uno de los miembros titulares.

Si al inicio de la misma no existe el quórum necesario, podrá realizarse después de quince minutos, en el mismo lugar, siempre y cuando esté presente por lo menos el 25% de sus miembros con derecho a voto y estando la mayoría de los miembros de la junta directiva; los acuerdos se tomarán por el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes con derecho al mismo.

En el caso de que no se encuentre presente la mayoría de los miembros de la junta directiva deberá realizarse nueva convocatoria; la asamblea reunida como resultado de la misma se considera válida cualquiera que sea el número de miembros presentes.

ARTICULO 20°

Las decisiones de la asamblea general de socios tomadas de acuerdo con estos estatutos, obligaran a todos los miembros de la asociación, aun de los ausentes o disidentes.

ARTICULO 21°

Las votaciones serán secretas cuando así lo determine la asamblea. En aquellos casos en que requiera la votación de un número determinado de los miembros titulares de la asociación y cuando este número no se complete con los miembros titulares de la asamblea, la votación de los ausentes podrá, por decisión de la asamblea recabarse posteriormente mediante declaración escrita de cada uno de ellos. La junta directiva comunicará a los miembros el resultado de la votación una vez que ésta se haya realizado. La junta directiva pondrá un límite de tiempo de 30 días para recabar la votación por correo electrónico. Las personas que asistan a la asamblea tendrán que votar allí mismo.

ARTICULO 22° L. 1772 DE 2014 SEP.

DE LOS CAPITULOS. La asociación estimulará la creación de capítulos por zonas geográficas y sus miembros podrán reunirse cuando a bien tengan, designando siempre un secretario a ad-hoc para que lleve las minutas de la reunión y elabore el acta, copia de la cual se enviara a la junta directiva de la asociación.

ARTICULO 23°

JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva estará integrada por el presidente, el presidente electo, el vicepresidente, el secretario, el tesorero, el fiscal y cuatro vocales (dos principales y dos suplentes). El presidente electo sucederá al presidente por un periodo de dos años.

La junta es elegida en la asamblea extraordinaria bianual, mediante votación secreta por un periodo de dos años. Los cargos a elegir serán: el presidente electo, el vicepresidente, el secretario, el tesorero, el fiscal, tres vocales (un vocal titular y tres suplentes, el otro vocal titular será el presidente saliente) y un representante de los miembros asociados el cual tendrá voz, pero no voto y será elegido de una terna presentados por los miembros asociados de la asamblea.

Dicha asamblea deberá realizarse durante el congreso colombiano de medicina nuclear correspondiente. Los miembros de la junta directiva a excepción del presidente podrán ser reelegidos para el mismo cargo por un solo periodo consecutivo, pero la asamblea podrá proponer, votar y reelegir al presidente de la junta hasta por otro periodo de 2 años, en caso de que su labor haya tenido logros importantes que ameriten su continuidad por otro periodo, el cual estará limitado por una sola vez a esta reelección.

La organización de cada congreso será función obligada de cada junta directiva.

Si cualquiera de los miembros de la junta se ausentare de manera permanente por cualquier causa, la junta podrá elegir un reemplazo hasta el regreso del titular o bien hasta el final de la vigencia del periodo de la junta directiva.

En caso de ausencia temporal o definitiva del presidente, o del presidente electo, será reemplazado por el vicepresidente hasta la siguiente asamblea, la cual ratificará o revocará su nombramiento.

Parágrafo. El candidato a presidente electo exige como requisito ser miembro titular con antigüedad dentro de la asociación durante 5 años y que haya sido miembro de al menos dos juntas directivas en una de ellas con cargo diferente al vocal.

ARTICULO 24º

DEBERES DEL PRESIDENTE. Las obligaciones y facultades del presidente de la junta directiva serán:

- a) Representar legalmente a la asociación colombiana de medicina nuclear en todos los actos públicos y privados.

- b) Convocar y presidir las reuniones de la junta directiva y de la asamblea general.
- c) Ser el representante oficial de la asociación ante ASCOFAME, ALASBIMN, y en otras publicaciones o entidades que así lo soliciten a la asociación misma, ejercer la representación legal de los entes nacionales e internacionales.
- d) Nombrar las comisiones que juzgue necesario.
- e) Autorizar de acuerdo con el tesorero, los gastos ordinarios para el sostenimiento de la asociación y desarrollo de los cursos y congresos. Para los gastos derivados del congreso nacional actuará de común acuerdo con el presidente del congreso y el tesorero. El presidente del congreso será autónomo, pero si requiere del uso de rubros superiores a los aprobados por la junta directiva, ésta los deberá autorizar.
- f) Velar por el cumplimiento de los estatutos y de los acuerdos de la asamblea, así como formular planes y programas de trabajo.
- g) Rendir un informe a la asamblea sobre su gestión.

ARTICULO 25°

VOCALES

FUNCIONES:

Asistir a las reuniones de la Junta Directiva y a las de la Asamblea general de la Asociación.

Colaborar en la organización de eventos científicos y demás actividades realizadas por la Asociación.

Prestar colaboración en la coordinación de los comités de la Asociación.

Velar porque los actos que ejecute o cumpla la Asociación se ajusten a los estatutos, a las decisiones de la asamblea general de la junta Directiva y del presidente.

Velar porque se lleven correctamente las actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, atender oportunamente la correspondencia.

ARTICULO 26º

HISTORIADOR. Es nombrado por la junta directiva por un periodo de dos años y estará a cargo de recopilar la historia y los hechos significativos de la asociación.

ARTICULO 27º

COMITÉ CIENTÍFICO:

El comité científico estar conformado por 5 miembros titulares, uno de sus integrantes deberá ser miembro de la junta directiva y podrá ser reelegido para periodos siguientes.

El comité científico es el encargado de organizar el Congreso Colombiano de Medicina Nuclear e Imágenes Moleculares de acuerdo a los estándares de calidad establecidos, además debe apoyar el fortalecimiento científico y académico de la asociación frente a otras especialidades y mejoramiento continuo de los asociados en estos aspectos.

CAPITULO CUARTO

ARTICULO 28º

REFORMA DE LOS ESTATUTOS. Toda reforma de estatutos deberá ser ventilada ante la asamblea de la asociación y para ser aprobada deberá contar con la aprobación de la mitad más uno de los presentes.

CAPITULO QUINTO

DE LAS CUOTAS

SE ESTABLECE EL SIGUIENTE REGIMEN DE CUOTAS:

Los Miembros Titulares y Asociados pagarán las cuotas ordinarias y extraordinarias que ordene la Asamblea General.

ARTICULO 29º

LAS CUOTAS ORDINARIAS COMPRENDEN:

1. La cuota anual.

ARTICULO 30º

No habrá cuota de admisión.

ARTICULO 31º

La cuota anual será fijada por la Asamblea y se pagará en los primeros noventa (90) días de cada año. Queda eximido del pago de esta cuota el miembro que demuestre enfermedad que lo incapacite para laborar por un período igual o mayor al previamente mencionado.

Parágrafo: La fecha de vencimiento de la cuota anual, podrá ser prorrogada por la Junta Directiva con resolución motivada.

ARTICULO 32º

Las cuotas extraordinarias serán fijadas por la Asamblea General.

ARTICULO 33º

Los Miembros de la Asociación pagarán cuota de inscripción a los Congresos o Cursos, la cual será fijada por la Junta Directiva.

ARTICULO 34º

El valor de las cuotas de inscripción del personal que no sea Miembro de la Asociación será fijado por la Junta Directiva.

ARTICULO 35º

La Asociación hará descuentos especiales a los Residentes para facilitar su asistencia.

CAPITULO QUINTO

ARTICULO 36º

PATRIMONIO. La asociación contará como patrimonio con los aportes por cuotas que fije la Asamblea de la asociación a sus afiliados, ordinarias y extraordinarias y por los bienes que se adquieran durante las gestiones normales de su actividad.

Parágrafo. El pago correcto y oportuno de dichas cuotas, dará la autorización a los miembros titulares para tener voto en las asambleas.

CAPITULO SEXTO

ARTICULO 37º

AFILIACIONES Y DISOLUCION. La asociación podrá afiliarse a diversas entidades de carácter nacional o internacional de acuerdo con la decisión por mayoría que tome la asamblea; en la misma forma, podrá desvincularse de dichas entidades cuando los intereses de la asociación así lo requieran.

Igualmente, la asociación podrá disolverse cuando en asamblea general se tome la decisión. Es necesario que para tal reunión haya quórum de todos los miembros y haya mayoría con la mitad más uno de los asistentes.

CAPITULO SEPTIMO

ARTICULO 38º

PROHIBICIONES. La junta directiva tendrá prohibido destinar total o parcialmente los bienes de la asociación a fines distintos a los autorizados por las normas estatutarias, sin perjuicio de utilizarlos para acrecentar el patrimonio y renta con miras a un mejor logro de sus objetivos; e igualmente tendrá prohibido transferir a

cualquier título los derechos que se hubieren consagrado a favor de la entidad, salvo que favorezcan los objetivos de la misma y conforme a las normas.